REGLAMENTO (CEE) Nº 1169/93 DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3596/90 por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas, en lo que se refiere al calibrado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3596/90 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1107/91 (4), establece normas de calidad para los melocotones y las nectarinas;

Considerando que tales normas establecen la obligación de cumplir una escala de calibrado; que el calibre del grupo D ha dejado de ajustarse a los requisitos de producción y comercialización, excepto en el caso de las variedades tempranas;

Considerando que es preciso modificar las citadas normas en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3596/90 se modificará como sigue:

En la parte III, « Disposiciones relativas al calibrado », se añadirá el siguiente texto como segunda sección debajo de la escala de calibrado:

« El calibre D (de 51 mm inc. 56 mm exc. de diámetro o de 16 cm inc. a 17,5 cm exc. de circunferencia) únicamente estará autorizado durante el período comprendido entre el comienzo del período de comercialización y el 30 de junio. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Para la campaña de comercialización de 1993, será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
(3) DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 38.
(4) DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 63.